

## ANEXO II (Artículo 3°)

1. Cuando las áreas operativas o de control, en el marco de su actuación (procedimiento operativo en Zona Primaria o Zona de Vigilancia Especial o de control en Zona Secundaria) constataren mercadería con finalidad comercial, y que resulte:

a) Que de la simple verificación se detecte mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificada o de copias piratas.

b) Que de la verificación no se pueda determinar fehacientemente el carácter original o falso de la marca o si se trata de copias autorizadas por el titular del derecho de autor.

1.1. En el caso indicado en el punto 1. a), se deberá detener el curso de la destinación elevando lo actuado al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros o Administrador de la Aduana competente, con la correspondiente denuncia y el presunto encuadre infraccional en los términos del Artículo 954 inciso b) de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

1.2. En relación al punto 1. b), además de ejercer las facultades previstas en el artículo 1085 del Código Aduanero, se deberá dar intervención por la vía jerárquica a la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario de la Dirección Investigaciones (vía correo electrónico oficial a la dirección [div\\_fraudemarcario@afip.gob.ar](mailto:div_fraudemarcario@afip.gob.ar)), a fin de establecer quien resulta ser el titular del derecho, sin perjuicio de las demás acciones investigativas que se estimen procedentes.

2. Determinada la titularidad registral, por intermedio de la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario deberá citarse a quien ostenta ese interés legítimo, el cual acreditará tal condición con los instrumentos pertinentes y a quien se le requerirá expedirse en relación a la mercadería en cuanto a su condición de original o falsa.

3. Dentro del plazo establecido en el Artículo 46 de la Ley N° 25.986 y sus modificatorias -no prorrogable-, el titular del derecho y/o su apoderado deberá responder a lo requerido, cumplido ello, la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario informará al área operativa interviniente el resultado de las tareas llevadas a cabo.

4. Asimismo, en todas aquellas situaciones que se encuadren en los términos del punto 1. a), las áreas operativas intervinientes deberán poner en conocimiento la novedad dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida, al Departamento Investigaciones para la intervención de la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario en orden a su competencia primaria.



Administración Federal de Ingresos Públicos  
"2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN"

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** Mercaderías con marca de fábrica o comercio falsificadas o copias piratas. ANEXO II

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.